Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MARCOS HERNÁNDEZ TORRES, et al Apelados v UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS l Apelantes	KLAN201401433	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan Civil Núm. KPE 2011-4243 (506) SOBRE: DESPIDO INJUSTIFICADO

Panel Integrado por su Presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a de febrero de 2015.

Comparece la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Unión) y nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En la referida determinación el tribunal declaró no ha lugar a una *Solicitud de Reconsideración, Relevo de Sentencia y Señalamiento de Vista Evidenciaria* presentada por la Unión.

Examinados los argumentos esbozados en el recurso, así como el Derecho vigente, resolvemos CONFIRMAR la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Exponemos.

I.

En una querella sobre despido injustificado mediante el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, presentada por cuatro empleados contra su patrono la Unión, el TPI, por entender que los querellados no contestaron a tiempo la querella, le anotó la rebeldía al patrono. Conforme a tal dictamen, le concedió a los empleados el pago de los salarios adeudados, las vacaciones acumuladas, el bono navideño no pagado en tres años, las horas extras trabajadas y no compensadas, las horas extras en el periodo de alimento y las horas extras por los días de descanso. La Unión solicitó la revisión de tal dictamen ante el Tribunal de Apelaciones y ante el Tribunal Supremo, este último devolvió el caso al TPI para que celebrara la vista evidenciaria correspondiente[1]. Celebrada dicha vista evidenciaria el 1 de octubre de 2014, el TPI reiteró su dictamen y emitió la correspondiente Sentencia en Rebeldía.

No conforme la Unión presentó una *Solicitud de Reconsideración, Relevo de Sentencia y Señalamiento de Vista Evidenciaria* el 4 de noviembre de 2013. Planteó que no se le notificó la vista evidenciaria ni la sentencia en rebeldía. El TPI dictó un no ha lugar a la reconsideración, pero notificó la misma

---

[1] Véase: Marcos Hernández Torres y otros v. Unión independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, CC-2012-0295 del 18 de junio de 2013. Cabe señalar que en tal dictamen del Tribunal Supremo avaló la validez del emplazamiento impugnado por la Unión al igual que la ausencia de fundamento válido para que la Unión no contestara la Querella en el término estatutario de 10 días.

con el formulario OAT 750 en vez de OAT 082. La Unión acudió al Tribunal de Apelaciones para impugnar la denegatoria. El Tribunal de Apelaciones dictó una sentencia el 30 de abril de 2014 en la que denegó el auto por prematuro debido a que no se notificó el mismo conforme al formulario OAT 750 en vez de OAT082[2]. El TPI ordenó notificar nuevamente la sentencia del 26 de febrero de 2014 mediante el formulario 082, que fue finalmente notificado el 4 de agosto de 2014.

Una vez notificada correctamente la determinación del TPI, acude entonces la Unión ante nos y señala como único error el siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia en rebeldía violando así el debido proceso de ley de la parte querellada al no habérsele notificado adecuadamente tanto los señalamientos de vista evidenciaria, como la sentencia en la presente controversia.

II.

Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone lo pertinente al relevo de sentencia. Esta regla establece lo siguiente:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
> (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

---

[2] Véase: Marcos Hernández Torres y otros v. Unión independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, KLAN201400517 del 30 de abril de 2014.

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
(d) nulidad de la sentencia;
(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.
Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:
(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.
[…].

La citada regla incorpora la facultad de los tribunales de dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. El remedio de reapertura se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 D.P.R. 440 (2003); Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 D.P.R. 445 (1977); Southern Construction Co. v. Tribunal Superior, 87 D.P.R. 903 (1963).

Claro está, a pesar de que el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta, porque a éste se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Piazza v. Isla del Río, Inc., *supra*, pág. 448. Le toca a los tribunales, pues, establecer un balance adecuado entre ambos intereses. Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 D.P.R. 451 (1974). Es por esto que aunque la Regla 49.2, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, ello no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. Piazza v. Isla del Río, Inc., *supra*, pág. 448; Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807 (1986). Es decir, el relevo de sentencia no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. Piazza v. Isla del Río, Inc., *supra*, pág. 448, citando a Ríos v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 793 (1974).

Notificación de Sentencia

Las Reglas de Procedimiento Civil imponen el deber de notificar las Sentencias cuanto antes a todas las partes en el pleito y archivar en autos copia de la constancia de la notificación al Secretario del Tribunal. A estos efectos las Reglas 65.3 y 67.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establecen la forma en que se llevará a cabo toda notificación. El Tribunal Supremo ha señalado que cuando el Secretario del Tribunal va a notificar a las

partes a través del servicio de correo, se tiene que notificar a los abogados a la vez, y correctamente, a sus direcciones conocidas en autos. Rodríguez Mora v. García Llorens, 147 D.P.R. 305, 310 (1998). Véase, además, J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 1146. En los casos en que varios abogados representen a una parte, basta con notificar a cualquiera de ellos; no hay que notificarles a cada uno de los abogados individualmente. Véase: J.A. Cuevas Segarra, Práctica procesal puertorriqueña - Procedimiento Civil, San Juan, P.R. Publs. J.T.S., 1991, Vol. II, pág. 440, citando a Ex Parte Zalduondo y P.R. Fertilizer Co., Int., 47 D.P.R. 134 (1934);

Por su parte, la Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra,* establece específicamente cuáles son las obligaciones del Secretario del Tribunal con respecto a las notificaciones. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo aquí pertinente, que:

> Será deber del secretario notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.

Conforme a lo anterior se ha señalado que el archivo en autos de copia de la notificación "constituye la constancia oficial de la notificación que la ley requiere" y, por su importancia "no es

ni puede ser un acto caprichoso del secretario". Asociación Cooperativa v. Navarro, 70 D.P.R. 929, 932 (1950).

En cuanto al deber de la notificación el Tribunal Supremo ha indicado que este "no es un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil" sino que es un deber imperioso debido al efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. Vélez v. A.A.A. *supra*, pág. 789; Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp, 151 D.P.R. 1 (2000), citando a Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 148 D.P.R. 983, 989 (1995). Con referencia a la importancia de una notificación correcta, se ha sostenido que "es característica imprescindible del debido proceso de ley", Vélez v. A.A.A. 164 D.P.R. 772 (2005); Rodríguez Mora v. García Llorens, *supra*, pág. 309. Véanse, además: Medio Mundo, Inc. v. Rivera, 154 D.P.R. 315 (2001); Cuevas Segarra, *supra,* pág. 762. También se ha indicado que la notificación adecuada es "parte integral de la actuación judicial" y "requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial". Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592 (2003). Véase además, Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1138.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que el propósito que sirve la notificación es proteger "el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen a quo adverso". Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder, 161 D.P.R. 341, 345 (2004). Véase Martínez, Inc., v. Abijoe Realty

Corp., *supra*. Este propósito queda reiterado por el hecho de que "si no se cumple con el trámite de notificación de las sentencias, éstas no surtirán efecto alguno ni podrán ser ejecutadas". Vélez v. A.A.A., *supra*; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, *supra*, pág. 990. Véanse Pueblo v. Hernández Maldonado, 129 D.P.R. 472 (1991); Cuevas Segarra, *supra*, pág. 762.

En resumen, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto de manera reiterada que la correcta notificación de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley que no puede ser pasado por alto. Rodríguez Mora v. García Llorens, *supra*, pág. 309. Véanse, además: Medio Mundo, Inc. v. Rivera, 154 D.P.R. 315 (2001). Es por esto que para que un dictamen judicial surta efecto y pueda ser ejecutado tiene que cumplir con el trámite de notificación de las sentencias a las partes. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, *supra*, pág. 990.

III.

En su alegato la Unión señala que en este caso erró el TPI al no relevarlo de la sentencia toda vez que sostiene que la misma no le fue correctamente notificada. Arguye que no se le notificó a él como representante legal de la Unión.

Surge del expediente del caso que la parte querellada, la Unión, conocía de la celebración de la vista evidenciaria que ordenó el Tribunal Supremo al TPI y también fueron notificados de la sentencia en rebeldía. Destacamos que el apelante no ha

manifestado que la fecha de la vista no fuera notificada al Lcdo. Javier Alfaro Alonso, quien junto al Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz la representó. La notificación de dicho señalamiento a aquel fue suficiente para cumplir con las normas procesales aplicables. Además, el 23 de septiembre de 2013 los querellantes empleados presentaron y notificaron al abogado de la Unión una *Moción en Cumplimiento de Orden con Antelación a Vista Evidenciaria* en donde relacionaron la prueba que presentarían en la vista evidenciaria, anejaron la prueba documental e hicieron una referencia expresa de que el TPI había pautado la vista evidenciaria para el 1 de octubre de 2013. El 4 de diciembre de 2013 la Unión presentó una *Réplica a Oposición de Parte Querellante* en la cual admite que la parte querellante le hizo entrega de la prueba días antes de la celebración de la vista evidenciaria. Por lo que, según sus propias alegaciones en los documentos presentados conocían de la celebración de la vista evidenciaria, contrario a lo que sostuvo en su solicitud de reconsideración y relevo de sentencia ante el TPI.

En lo correspondiente a la notificación de la Sentencia, cabe señalar que en la *Solicitud de Reconsideración, Relevo de Sentencia y Señalamiento de Vista Evidenciaria* presentada por la Unión el 4 de noviembre de 2013, dicha parte admite que el 18 de octubre de 2013 el TPI notificó la sentencia en rebeldía a las partes. Además según surge de los documentos examinados, la

Unión presentó la referida moción unos días luego de notificada la sentencia del TPI. Por otro lado, conforme a la notificación de la sentencia surge que la misma fue realizada al Lcdo. Javier Alfaro Alonso, quien desde el 6 de marzo de 2012 fue autorizado mediante resolución por el TPI para ejercer como abogado de la Unión, conjuntamente con el Lcdo. Ricardo Goytía. Basta notificarle a uno de los abogados que representa a la parte para entender que esta quedó notificada.

En fin, la Unión elabora su señalamiento de error bajo la premisa de que no fue notificado correctamente de la sentencia, no obstante los documentos que surgen del expediente no demuestran tal hecho. Si bien es cierto que la falta de una notificación adecuada de una sentencia implica la violación al debido proceso de ley, en este caso, los documentos presentados no demuestran que existió un error en la notificación. Por lo que no erro el TPI al denegar la solicitud de la Unión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones